

RECIBIDO

0 1 FEB 2022

CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

INICIATIVA CONVENCIONAL
CONSTITUYENTE QUE
CONSAGRA LA TITULARIDAD DE
DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES

A LA MESA DIRECTIVA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL Señores y señoras convencionales constituyentes:

En uso de la facultad que nos confiere el artículo 81 del reglamento general de la Convención Constitucional, y encontrándonos dentro del plazo establecido en el artículo 84 de dicho cuerpo reglamentario, tenemos a honra someter a su consideración la siguiente iniciativa convencional constituyente, que consagra la Titularidad de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

## SUGERENCIA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN:

Para los efectos previstos en los artículos 86 y 88 del reglamento general, tenemos a bien sugerir a la Mesa Directiva clasificar la presente iniciativa convencional constituyente dentro de aquellas a ser analizadas por la **Comisión sobre Derechos Fundamentales** al encontrarse dentro del catálogo de temas que corresponde abordar a dicha comisión.

Para ello, solicitamos se tenga a la vista lo dispuesto en el **artículo Nº 65 letra h)** del reglamento general de la Convención Constitucional.



## §1. ANTECEDENTES

Chile firmó y ratificó la Convención de los Derechos del Niño en el año 1990, momento en el cual adquirió el compromiso con la comunidad internacional, de reconocer la condición de personas titulares de derechos, a los niños, niñas y adolescentes que habitan nuestro territorio; y junto a ello, de incorporar los principios que fundan dicha Convención. Esto es relevante porque implica situarlos al centro de la preocupación estatal, no como objetos de protección especial, sino como sujetos protagónicos de su propia historia, comprendiendo que no constituyen una promesa de futuro, sino personas que en el presente tienen el derecho a ser reconocidas como tales.

En 31 años, si bien ha habido avances significativos —como terminar con la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, garantizar el derecho a la educación primaria y secundaria, entre otros- los niños, niñas y adolescentes siguen sin ocupar un lugar protagónico en nuestra democracia.

En la actualidad, una serie de políticas públicas ignoran esa titularidad. Por ejemplo, el derecho a asistir a la educación inicial, particularmente en el nivel de sala cuna, que está consagrado como una protección a las mujeres trabajadoras y no como un derecho de los niños y niñas. Tampoco pueden participar directamente en procesos donde se discute su cuidado personal o la relación directa y regular con el padre o madre con quien no viven, ya que la ley solo lo contempla si el Tribunal estima que existen intereses incompatibles a sus padres o madres. Lo anterior es aún más grave, en relación, por ejemplo, al derecho a acceder a educación sexual laica y no sexista. En un reciente fallo del año 2021, el Tribunal Constitucional lo declaró inconstitucional, principalmente, estimando que se trataba de la libertad de los padres y madres sobre cómo de educar a sus hijos e hijas y no del derecho de éstos a contar con mecanismos de prevención y autocuidado¹. Es decir, pese a la evidencia que existe en cuanto a que la mejor prevención de la violencia sexual es que niños, niñas y adolescentes tengan acceso a educación en esta materia de manera adecuada y oportuna, el Tribunal Constitucional no realizó ninguna ponderación sobre cómo esta medida afectaba o no la vida de niños y niñas.

La invisibilidad de la niñez y adolescencia como titular de derechos tiene consecuencias muy nocivas para nuestra democracia. Una de ellas es la alta prevalencia de violencia hacia ellos y ellas. Según mediciones de UNICEF, el 70% de los niños y niñas en Chile declara sufrir algún tipo de violencia ya sea física, sexual o psicológica. Lo que es refrendado por la Encuesta sobre Primera Infancia realizada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la cual indicó en el año 2017 que el 62,5% de los adultos cuidadores declara utilizar un mecanismo violento para la crianza.

 $<sup>^{\</sup>rm I}$  Causa Rol 11.315/11.317-21-CPT, considerandos 26°, 27° y 28°. 26 de julio de 2021, Tribunal Constitucional.



## §2. JUSTIFICACIÓN

El texto constitucional, como herramienta jurídica para la distribución de poder, debe contemplar mecanismos que incluyan en dicha distribución a niños, niñas y adolescentes de acuerdo a su edad y madurez. Para ello, no solo se requiere consagrar expresamente que éstos son titulares de todos los derechos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, sino que, además, fundarse para su interpretación y ejecución en principios como el mejor interés de niños y niñas, que no es otra cosa que asegurar la máxima satisfacción de sus derechos², su derecho a ser oídos y oídas, y a participar efectivamente en los asuntos que le incumben, de acuerdo a su edad y madurez.

Así también, el Estado debe garantizar las condiciones materiales para el máximo desarrollo de sus capacidades y protegerles, prioritariamente, frente a toda forma de violencia.

Las normas internacionales de derechos humanos han tenido la particularidad de reconocer a los niños y niñas como un grupo de especial protección por parte del Estado, atendida su mayor vulnerabilidad en razón de su edad. Por ello, la Convención de los Derechos del Niño, además de reconocer los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de ellos y ellas, consagra el derecho a una vida familiar y a ser protegidos frente a todo tipo de negligencia o abuso. Establece además la obligación del Estado de respetar la responsabilidad preferente de padres y madres a cuidar y educar a sus hijos e hijas, en coherencia y cumplimiento con su interés superior.

Es relevante destacar que este no es un derecho que se ejerza sobre los niños y niñas, sino una *responsabilidad* que se reconoce hacia las familias, porque es el espacio primario y natural donde habitan niños y niñas, donde existen vínculos afectivos indispensables para la protección de éstos, y donde, no obstante lo anterior, el Estado no puede ni debe estar ausente.

Por una parte, porque el Estado debe asegurar condiciones materiales mínimas de acuerdo a los estándares de derechos humanos para que dicha responsabilidad se pueda ejercer adecuadamente; y por otra, porque el ejercicio de la misma –atendida la condición de sujetos de derechos de niños, niñas y adolescentes- tiene como *límite* el interés superior de éstos, su derecho a ser oídos en todo aquello que les incumba, su autonomía progresiva, el respeto irrestricto a su integridad y dignidad, y todos los derechos de los cuales ellos y ellas son titulares.

Pese a que el Tribunal Constitucional en el citado fallo de julio de 2021 haya sostenido que el espacio familiar "es esencialmente desregulado desde el punto de vista jurídico"; lo cierto es que ello dista mucho de lo que nuestra legislación actual establece, puesto que existen un conjunto de normas de rango legal que establecen una serie de obligaciones y límites a padres y madres. Lo relevante es que logremos instalar a nivel constitucional que las familias – independientemente de su composición- ejerzan la responsabilidad parental preferente que les es reconocida por el sistema internacional, en conformidad a la condición de sujeto titular de derechos de niños y niñas. Esto es, respetando su mejor interés, su autonomía progresiva, su derecho a ser oído y su integridad, y sus demás derechos.

<sup>3</sup> Causa Rol 11.315/11.317-21-CPT, considerando 4°. 26 de julio de 2021, Tribunal Constitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sobre la triple identidad del principio del interés superior del niño, esto es como principio interpretativo, como derecho y como norma de procedimiento; y las dimensiones de ello para las obligaciones estatales, ver Observación General N°14 del Comité de los Derechos del Niño.



Lo anterior es importante advertirlo porque, históricamente, en Chile se ha dado mayor predominancia a lo que padres y madres estiman que es mejor para sus hijos e hijas, prescindiendo de un examen más exhaustivo sobre si dichas decisiones son efectivamente congruentes con el mejor interés de éstos. La doctrina comparada ha señalado ciertos mecanismos para determinar lo anterior, que dicen relación con atender a que la decisión del padre o madre genere o no efectos sustantivos irreversibles para el desarrollo del plan de vida de ese niño o niña (Espejo et al, 2021)<sup>4</sup>.

En atención a lo anteriormente expuesto, la norma que se propone busca establecer con claridad la titularidad de derechos de niños, niñas y adolescentes, la responsabilidad parental preferente, los límites a los que ella está sujeta, y la responsabilidad del Estado de asegurar condiciones materiales para el máximo desarrollo posible de las capacidades de niños y niñas y su protección frente a todo tipo de violencia, en razón de ser un grupo que requiere una protección reforzada por parte del órgano estatal. Asimismo, consagra a nivel constitucional la obligación del Estado de proteger y asistir, especialmente, a todos aquellos niños, niñas y adolescentes que se encuentren temporal o permanentemente privados de su medio familiar.

## §3. ARTICULADO

"Artículo único.

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos titulares de todos los derechos que esta Constitución y los tratados internacionales ratificados y vigentes por Chile reconocen, y los ejercerán de conformidad a la evolución de sus facultades y madurez.

Las familias tienen la responsabilidad preferente de educar y orientar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de sus derechos, teniendo siempre como límite su interés superior, entendido éste como la máxima satisfacción de los mismos, y todos los derechos de los cuales son titulares. El Estado garantizará la protección y asistencia especial de niños, niñas y adolescentes que estén temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Es deber del Estado garantizar las condiciones para su ejercicio y, además, que niños, niñas y adolescentes tengan una protección prioritaria frente a todo tipo de negligencia, discriminación, violencia o ejercicio abusivo de la autoridad, de la familia o de cualquier otra institución."

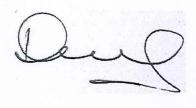
<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En ese sentido, ¿Puede una padre o madre oponerse a una transfusión de sangre de un niño o niña en virtud de sus convicciones religiosas, lo cual puede determinar su muerte? Entendiendo que el niño o niña tiene derecho a la vida, como persona titular de derechos, y que es una persona distinta a sus padres y madres, los cuales, si bien, tienen la responsabilidad preferente de adoptar decisiones para su mejor interés éstas tienen como frontera su derecho a la integridad, a su dignidad y a la máxima satisfacción de sus derechos; no podría hacerlo.



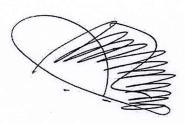
Matías Orellana Cuellar C.I.: 17.134.485-9 Distrito 15



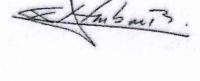
Damaris Abarca González C.I.: 17.503.203-7 Distrito 15



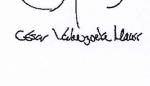
Gaspar Domínguez C.I.: 19.421.615-8 Distrito 26



Maximiliano Hurtado Roco C.I: 15.031.899-8 Distrito 4



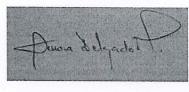
Felipe Harboe Bascuñán C.I: 8.826.664-1 Distrito 19



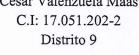
César Valenzuela Maas C.I: 17.051.202-2 Distrito 9



Mario Vargas Vidal C.I: 9.845.716-K Distrito 25



Aurora Delgado Vergara C.I: 9.691.599-3 Distrito 24



Roberto Celedón Fernández C.I: 5.029.387-4

Distrito 17



Ramona Reyes Painequeo C.I: 10.787.302-3 Distrito 24



Luis Barceló C.I: 6.356.696-9 Distrito 21

Mariela Serey C.I: 13.994.840-8 Distrito 5









Adriana Cancino Meneses C.I: 9.700.139-1 Distrito 16 Yarela Gómez Sánchez C.I: 17.594.498-2 Distrito 27 Andrés Cruz C.I: 12.524.286-3 Distrito 20

Jeniffer Mella Escobar 14.043.967-3

Distrito 5

**ADHERENTES** 

Patricio Fernández Chadwick C.I:7.011.005-9 Distrito 11 Trinidad Castillo Boilet C.I: 15.636.290-5 Distrito 18